



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/77/2021.

ACTOR: LINO SOLÍS OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
MATEO DEL MAR,
TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICENCIADA LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/77/2021**, promovido por Lino Solís Osorio, quien promueve con el carácter de Autoridad Comunitaria de la comunidad Ikoots denominada San Martín, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por la negativa del pago de sus dietas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

a) Reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio dictado en el expediente JDI/12/2021, el Pleno de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, reencauzó el escrito de demanda y anexos para que este Tribunal determinara lo conducente.

b) Recepción y turno. El veintiuno de julio mediante oficio número 649, la Secretaria de Acuerdos de la Sala Indígena y Quinta Sala Penal remitió a este Tribunal copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, mismo que quedó registrado en este órgano jurisdiccional con la clave C.A./384/2021 y turnado a la ponencia correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto siguiente, la Magistrada Instructora radicó el presente medio impugnativo y propuso el reencauzamiento del mismo al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el mismo fue aprobado por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de la misma fecha.

e) Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de siete de diciembre, al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, la Magistrada en Funciones formuló la propuesta respectiva y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto correspondiente.

f) Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de



hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II.INCOMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, la controversia planteada por el actor Lino Solís Osorio, quien promueve con el carácter de autoridad comunitaria de la comunidad Ikoots denominada San Martín, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, rebasa el ámbito de la materia electoral; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

En esa tesitura, nos encontramos que el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso c), especifica que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral serán autónomas en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el numeral 25, inciso D, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

De igual manera, señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones,

resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia, asimismo, nos dice que el Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Y en su numeral 102, refiere la competencia para conocer y resolver el citado juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora controvierte la negativa del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de pagarle sus dietas como Autoridad Comunitaria de la comunidad Ikoots denominada San Martín de dicho municipio.

De lo cual tenemos que de acuerdo al artículo 113, de la Constitución Local, el Gobierno Municipal recae en los ayuntamientos y éste a su vez se encontrara integrado por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas previstas en la ley.

Además de las y los Concejales, las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales.

Por su parte el numeral 78, de la citada Ley refiere que duraran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave.

En el artículo 79 del mismo ordenamiento establece que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se respetará y sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De todo lo anterior los cargos municipales reconocidos y regulados en nuestra legislación, que se rigen por sistemas normativos internos son, las Concejalías a los Ayuntamientos, las Autoridades Auxiliares (Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes de Núcleos Rurales), y Alcaldes Municipales.

Con esto, no se advierte que nuestra legislación contemple como Autoridad Municipal electa a las Autoridades Comunitarias, como se plantea en el presente asunto, pues del análisis del Decreto 1658² bis, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en la cual aprobó la división territorial del Estado de Oaxaca, (el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios para este Tribunal); se desprende que la comunidad denominada San Martín, no tiene reconocida la categoría administrativa dentro del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo "C", número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf.

Y si bien, su designación fue realizada por la asamblea general de ciudadanos de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, considerada como la máxima autoridad para los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, también se tiene que no todos los acuerdos o consensos que se toman al interior de éste, son de materia electoral.

En ese sentido, aunque en asamblea de elección de autoridades de la agencia municipal de Huazantlán del Rio celebrada el quince de noviembre de dos mil veinte se haya designado al actor como Autoridad Comunitaria de San Martín, esto no significa que su designación haya obedecido a fines netamente electorales, pues del estudio de los preceptos antes citados la categoría con la que el actor pretende ostentarse para hacer valer su derecho al pago de dietas, no se encuentra que tenga relación para la competencia de las autoridades electorales.

Aunado a que en dicha asamblea también fueron elegidos distintos cargos que no tienen como finalidad incidir en el ámbito electoral, sino que forman parte del sistema normativo de cargos de esa comunidad.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional se declara incompetente en razón de la materia para conocer del presente asunto. Similar criterio adopto este Tribunal a resolver el JDCI/68/2021.

Se declara incompetente este Tribunal electoral para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por Lino Solís Osorio, quien promueve con el carácter de autoridad comunitaria de la comunidad Ikoots denominada San Martín, Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.



NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente en razón de la materia, para resolver del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General³, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

³ Nombramientos aprobados en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/77/2021.

Si bien comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, considero que existió un retraso desmedido y por demás injustificado en su resolución. Lo anterior, con base en lo siguiente.

Con fecha **doce de marzo** del año en curso², el promovente presentó su **escrito de demanda** ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal³ del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quien determinó reencauzarlo parcialmente a este Tribunal para acordar lo procedente, respecto del pago de dietas que reclamaba.

El **veintiuno de julio**, se recibió en este órgano jurisdiccional copia certificada del escrito del actor y sus anexos, remitidos por la Secretaria de Acuerdos de la Sala de Justicia Indígena. Dando origen al *juicio de la ciudadanía indígena* que nos ocupa.

Medio impugnativo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada instructora hasta el veintitrés de agosto y de ahí, a la fecha, no se realizó acción alguna dentro del presente expediente.

Ahora bien, la resolución materia del presente voto es emitida el diez de diciembre, esto es, a escasos días de cumplirse **cinco meses** de que el escrito del promovente fue remitido a este Tribunal por parte de la Sala de Justicia Indígena; ello, sin que, como se evidenció, durante su instrucción se haya realizado acción jurisdiccional alguna que justifique tal proceder.

Luego, si tomamos en consideración que la demanda primigenia del promovente fue presentada el doce de marzo ante la Sala de Justicia Indígena y, en la presente resolución se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

³ En lo subsecuente, Sala de Justicia Indígena.

misma, dejando “a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello”; tenemos que el actuar desplegado por este Tribunal ha sido por demás omiso; socavando con ello el derecho del promovente al acceso a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, a casi **nueve meses** de que el promovente presentara su escrito de demanda, dos autoridades jurisdiccionales se han declarado incompetentes para conocer su problemática, sin que, al día de hoy, el promovente tenga la certeza de cuál es la autoridad competente que le garantice tal derecho.

Por estas razones, si bien coincido con el sentido de la resolución, me permito formular el presente voto razonado, dada la injustificada y desmedida dilación en su resolución.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg